

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-068/2021 Y
TEED-JE-070/2021 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO, Y OTROS

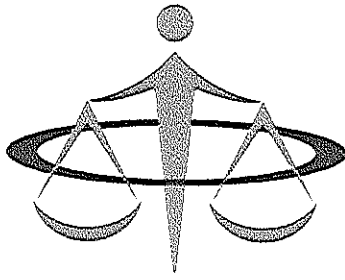
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda de los juicios electorales citados al rubro, toda vez que se actualizan diversas causales de improcedencia.

GLOSARIO	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de medios de impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

GLOSARIO	
	Electorales para el Estado de Durango
MC	Movimiento Ciudadano
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

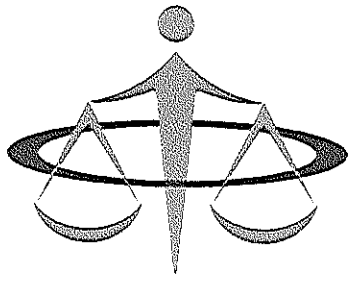
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del H. Congreso del Estado de Durango.
- 2. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria número veinticuatro, de veinticinco de noviembre siguiente, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG54/2020 por el que estableció el horario de labores de los consejos municipales cabecera de distrito local electoral, para el citado proceso electivo.
- 3. Juicio electoral.** El siete de mayo de dos mil veintiuno¹, Francisco Javier Medina Carrera, quien ostenta el carácter de representante suplente de *MC* ante el *Consejo General*, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, controvierte la presunta negativa del Presidente y de la Secretaria del *Consejo Municipal*, de dar fe pública de los "sucesos del pasado 1 de mayo en la ciudad de Lerdo y Gómez Palacio"; la no apertura de las oficinas del *Consejo Municipal* el día dos de mayo actual y la supuesta falsedad de declaraciones de la Secretaria del citado órgano municipal.

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

4. Aviso y publicitación. En esa misma fecha, la Secretaria del *Consejo General* comunicó a este Tribunal, la presentación de la demanda y mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio durante el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.

Aunado a lo anterior, la citada autoridad electoral remitió al *Consejo Municipal*, vía correo electrónico institucional, la copia certificada de la demanda del presente medio de defensa² para el efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de medios de impugnación local*, en razón de que dicho Consejo fue señalado como autoridad responsable de determinados actos impugnados.

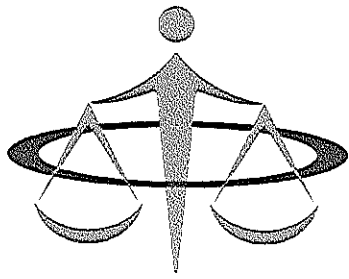
5. Recepción y turno. El once y doce de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación relativa al trámite legal efectuado por ambas autoridades responsables. Así, en esas mismas fechas, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes TEED-JE-068/2021 y TEED-JE-070/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

6. Radicación. El trece siguiente, se acordó la radicación de los juicios y, en su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la *Ley electoral local*; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

² Tal como se desprende de la captura de pantalla del correo electrónico que obra a foja 52 del expediente TEED-JE-068/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

Lo anterior, dado que se trata de dos juicios electorales a través de los cuales, el partido *MC* controvierte los actos siguientes:

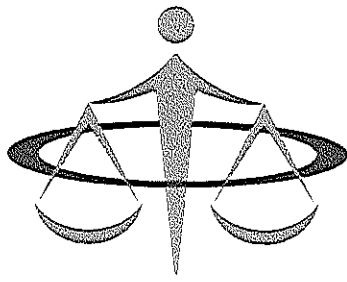
- El Acuerdo IEPC/CG54/2020 del *Consejo General*, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por el que se determinó el horario de labores de los consejos municipales cabecera de distrito local electoral, para el proceso electoral local 2020-2021;
- La negativa del Presidente y de la Secretaria del *Consejo Municipal*, de dar fe pública de los “sucesos del pasado 1 de mayo en la ciudad de Lerdo y Gómez Palacio”;
- La no apertura de las oficinas del *Consejo Municipal* el día dos de mayo, y
- La falsedad de declaraciones de la Secretaria del *Consejo Municipal*.

III. ACUMULACIÓN

En la demanda que nos ocupa, cuyo escrito original obra en los autos del juicio electoral TEED-JE-068/2021,³ se señalan como autoridades responsables, tanto al *Consejo General* como al Presidente y a la Secretaria del *Consejo Municipal*, por lo que ambos órganos electorales realizaron el respectivo trámite de ley, lo que originó la formación de dos expedientes distintos ante este Tribunal Electoral.

En ese sentido, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno al mismo asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio electoral identificado con la clave TEED-JE-070/2021 al diverso **TEED-JE-068/2021**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutorios de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

³ Fojas 2 a 6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de medios de impugnación local* y 71, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el presente caso pudiera actualizarse alguna o algunas otras causales de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que se actualizan las consistentes en la presentación extemporánea de la demanda, así como la relativa a la falta de expresión de hechos y/o agravios, según el caso, tal como se analiza a continuación.

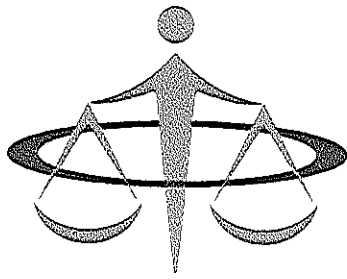
A. Extemporaneidad

Los presentes juicios electorales son improcedentes y se deben **desechar de plano** en lo que respecta a la impugnación hecha valer en contra de:

- El Acuerdo IEPC/CG54/2020 del *Consejo General*, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por el que se determinó el horario de labores de los consejos municipales cabecera de distrito local electoral, para el proceso electoral local 2020-2021;
- La negativa del Presidente y de la Secretaria del *Consejo Municipal*, de dar fe pública de los “sucesos del pasado 1 de mayo en la ciudad de Lerdo y Gómez Palacio”;
- La no apertura de las oficinas del *Consejo Municipal*, el día dos de mayo.

Lo anterior, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En el artículo 8, párrafo 1 de la precitada ley, se dispone que durante los procesos electorales –como acontece en la especie– todos los días y horas son



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

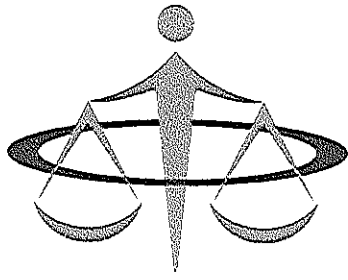
Por su parte, en el artículo 9 del ordenamiento legal en comento, se estipula que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas en el mismo ordenamiento.

Por el contrario, en el párrafo 2 del mismo numeral, se estipula que cuando la violación reclamada en el medio de defensa no se produzca durante el desarrollo de un proceso electivo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso específico del Acuerdo IEPC/CG54/2020, la anunciada improcedencia subyace en el hecho de que dicho acto fue emitido durante la sesión extraordinaria número veinticuatro del *Consejo General*, celebrada a distancia el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, mientras que la demanda de los juicios que ahora nos ocupan se presentó hasta el siete de mayo, esto es, cuando ya había concluido el plazo legalmente previsto para su impugnación.

Ciertamente, el plazo de cuatro días para cuestionar la presunta ilegalidad del indicado acuerdo, transcurrió del veintiséis al veintinueve de noviembre del año próximo anterior, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, si del sello de recepción asentado en la respectiva demanda, se advierte que fue presentada ante el *Instituto* hasta el siete de mayo, es inconcuso que a esa fecha ya había transcurrido en demasía el plazo legal con que contaba el actor para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

Cabe mencionar que en el expediente TEED-JE-068/2021⁴ obra copia certificada del acta correspondiente a la indicada sesión, de cuya lectura se desprende que en dicho acto estuvo presente de manera virtual, el representante propietario del partido *MC* ante el propio *Consejo General*, órgano emisor del acto que por esta vía se cuestiona, y que, en efecto, en el punto 9 del correspondiente orden del día, se aprobó el proyecto de acuerdo por el cual se determinó el horario de labores de los consejos municipales cabecera de distrito local electoral, con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta Entidad.

Así las cosas, en concepto de esta autoridad, y tal como lo hace valer la Secretaria del *Consejo General* en su informe circunstanciado, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, *in fine*, consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación; en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** las demandas.

Por otra parte, en lo que hace a los actos consistentes en: a) la negativa del Presidente y de la Secretaria del Consejo Municipal, de dar fe pública de los “sucesos del pasado 1 de mayo en la ciudad de Lerdo y Gómez Palacio”, y b) la no apertura de las oficinas del Consejo Municipal, el día dos de mayo, se actualiza la misma causal de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones.

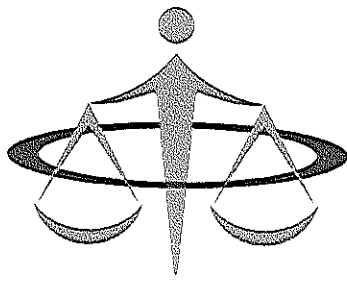
El actor señala textualmente en su demanda:

(...)

HECHOS

PRIMERO.- que el día primero de mayo de (sic) año en curso nuestro (sic) representante ante el consejo general se apersonó en el consejo Municipal de ciudad lerdo y le informó al presidente de dicho consejo que no podía acudir que se lo solicitara por escrito, después de ello y tal (sic) la gravedad de la situación acudió al lugar de los hechos donde se encontraba nuestro representante ante el consejo municipal y negándose (en referencia al funcionario electoral) en todo momento a tomar fe pública de los actos, cabe

⁴ Fojas 26 a 49.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

hacer mención que nunca se presentó la secretaria de dicho consejo a tomar fe pública del acto.

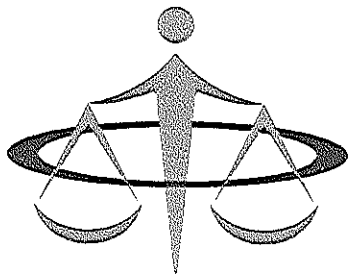
SEGUNDO.- *al día siguiente nos constituimos en el lugar para ratificar la fe de (sic) pública promovida por movimiento ciudadano encontrado (sic) el consejo cerrado, al preguntar en Durango vía telefónica me comentan, que por acuerdo del consejo general, Los consejos municipales están cerrados los días Domingos según lo establecido en el acuerdo iepc/CG54/2020 y donde también se señalan los horarios de labores*

(...)

De las anteriores manifestaciones se deduce con suma claridad, que fue el uno de mayo cuando el partido *MC* tuvo conocimiento de la supuesta negativa del Presidente del *Consejo Municipal*, de dar fe pública de los hechos acaecidos ese día, al parecer, en el Municipio de Lerdo, Durango, pues el propio representante de ese partido ante el *Consejo General* afirma en su demanda que en esa fecha se apersonó ante el *Consejo Municipal* y ***“le informó al presidente de dicho consejo que no podía acudir, que se lo solicitara por escrito...”***; que ante la gravedad de la situación ***“acudió*** (no precisa quién) ***al lugar de los hechos donde se encontraba nuestro representante ante el consejo municipal y negándose*** (en referencia al funcionario electoral) ***en todo momento a tomar fe pública de los actos...”***, y agrega que la Secretaria del *Consejo Municipal* nunca se presentó a tomar fe pública del acto.

Adicionalmente, el representante partidista puntualiza que al día siguiente (esto es, el dos de mayo) se constituyeron (no precisa quién) en el lugar para ratificar la fe pública “promovida” por dicho partido, encontrando cerrado (el inmueble que ocupa) el Consejo Municipal, y que al preguntar vía telefónica le comentaron (no precisa quién) que los consejos municipales están cerrados los domingos por así haberlo determinado el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG54/2020.

De esta manera, si el partido enjuiciante tuvo conocimiento de la presunta negativa del Presidente del *Consejo Municipal*, de dar fe pública de los “sucesos del pasado 1 de mayo en la ciudad de Lerdo y Gómez Palacio”, y de que, según su dicho, las oficinas del *Consejo Municipal* se encontraban cerradas el día dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

de mayo, entonces los cuatro días para presentar la respectiva impugnación transcurrieron, en el primer caso, del dos al cinco de mayo, y en el segundo, del día tres al seis del mismo mes, tomando en consideración que los señalados actos se produjeron durante el desarrollo del actual proceso electoral local y que guardan estrecha relación con el mismo, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

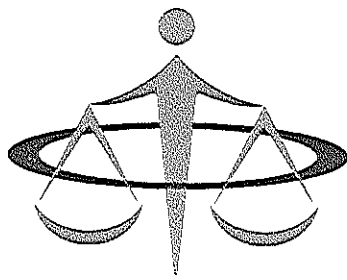
En ese sentido, si el actor interpuso la demanda que nos ocupa hasta el siete de mayo, según se aprecia del sello de recepción asentado en la misma,⁵ es incuestionable que no cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

No pasa inadvertido que en la página 3 del ocurso inicial, la parte actora señala bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los hechos motivo del “acto impugnado” hasta el tres de mayo; sin embargo, tal manifestación no puede tenerse por cierta ya que resulta contraria a toda lógica, pues el propio partido enjuiciante reconoce expresamente en su demanda que estuvo presente (en la persona de su o sus representantes legales) en el lugar donde supuestamente el funcionario electoral demandado se negó en todo momento a tomar fe pública de los hechos que ahí ocurrían, y que el dos de mayo, al constituirse su representación en el inmueble que ocupa el *Consejo Municipal*, se percataron que se encontraba cerrado.

Luego, esta autoridad no puede tener como fecha de conocimiento de los actos ahora reclamados la referida en la demanda, pues es evidente que con tal manifestación el actor solo pretende enmendar su propio error de no haber promovido el medio impugnativo de manera oportuna.

Con base en lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** las demandas.

⁵ Foja 2 del expediente TEED-JE-068/2021.



B. Falta de expresión de agravios

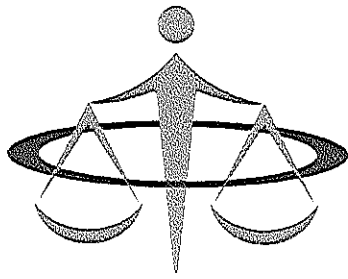
Por lo que hace al acto que el partido enjuiciante identifica como “*FALSEDAD DE DECLARACIONES DE (sic) SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD LERDO*”, se considera que los juicios electorales resultan igualmente improcedentes, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que en la respectiva demanda no se señalan hechos ni agravios vinculados con dicho acto.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, fracción V de la ley en comento, se mandata que en la respectiva demanda se deberán mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado; mientras que en el párrafo 3 del mismo precepto se dispone, entre otras cuestiones, que cuando no existan hechos y agravios, o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, operará el desechamiento del medio impugnativo.

En la especie, aunque el actor se duele textualmente de la presunta “falsedad de declaraciones” por parte de la Secretaria del *Consejo Municipal*, en ningún apartado de su demanda expone hechos y/o agravios de los cuales se pueda desprender de manera clara, cuál pudiera ser su verdadera causa de pedir, por lo que es evidente que incumple con la exigencia legal antes referida.

No obsta precisar que de conformidad con los criterios sustentados por el TEPJF en las **Jurisprudencias 04/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, y 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,**⁶ este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes; sin embargo, ello

⁶ Consultables en la página oficial de Internet del citado órgano jurisdiccional federal, <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

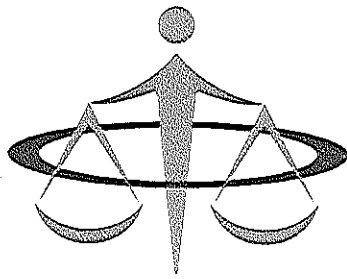
solo resultará procedente (salvo los casos de excepción establecidos por el propio Tribunal federal)⁷ siempre y cuando se expresen con claridad la causa de pedir, la lesión o agravio que causa el acto impugnado o las violaciones constitucionales y legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o de su ubicación en el escrito de demanda.

Dicha obligación presupone, en efecto, la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, la expresión de motivos de disenso –así sea de manera deficiente–, toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino como la acción del órgano resolutor de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Ciertamente, resulta indispensable la existencia de un principio de agravio que, sin importar que se trate de un argumento limitado o defectuoso por falta de técnica o formalismo jurídico, se encuentre formulado de manera tal, que amerite la necesaria intervención del tribunal electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver en el fondo la controversia planteada. De no ser así, se torna jurídicamente imposible realizar dicho estudio.

En la parte inicial de su demanda, el actor señala como acto impugnado, entre otros, la *"FALSEDAD DE DECLARACIONES DE (sic) SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD LERDO"*; no obstante, del contenido integral del escrito no se desprenden agravios ni hechos de los cuales se pueda deducir algún motivo de disenso vinculado con dicho acto, incluso, en el apartado de los puntos petitorios tampoco se hace valer solicitud alguna relacionada con ese tema, lo que actualiza la invocada causal de

⁷ Véase Jurisprudencia 13/2008. *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación, se inserta el contenido integral de la demanda:

000002

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL



ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO

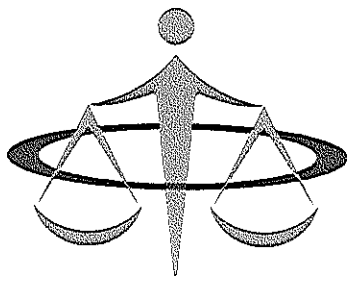
07 MAYO 2021
22:16 Hs
Amador Acuña
RECIBIDO
Quiza en 5 fijas

ACTO QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO iepc/CG54/2020 DEL CONSEJO GENERAL, DONDE SEÑALAN LOS HORARIOS DE LABORES DE LOS CONSEJOS, MUNICIPALES, LA NEGATIVA POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE LERDO ASI COMO DE LA SECRETARIA PARA DAR FE PUBLICA DE LOS SUCESOS DEL PASADO 1 DE MAYO EN LA CIUDAD DE LERDO Y GOMEZ PALACIO, LA NO APERTURA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO EL DIA DOMINGO 2 DE MAYO, FALSEDAD DE DECLARACIONES DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD LERDO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E

FRANCISCO JAVIER MEDINA CARRERA, ciudadanos mexicanos todos, candidatos a diputación por el principio de mayoría relativa del estado de Durango, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Calle Aquiles Serdán, N° 1157, Esquina con Calle Fénix, Zona Centro. C.P. 34075 Durango, Durango., y autorizando para recibirlas e imponerse para los mismos efectos de autos a mi nombre y representación a los CC. Licenciados LUIS FERNANDO DIAZ CARREON y JOSE ENRIQUE URIBE BENAVENTE, JUAN CARLOS ALVARADO SALAZAR, BRENDA RIVAS SOTO, LUIS ENRIQUE DIAZ ZAMORA, JUAN CARLOS SANCHEZ SANCHEZ, HECTOR RAMOS, ALEJANDRO REYNA MORALES, JOSE ANTONIO DIAZ CARREON ante este H. Sala comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso c), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 79, 80, numerales 1, inciso a) y 2, 83, numeral 1, inciso b), 84 y demás aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 131, 132, 133 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Durango artículo 63 sexto párrafo de y 141 la constitución local 132 ,párrafo 1



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

000003

apartado a fracción VIII de la ley de instituciones, párrafos 1 y 2, fracción 1,5,56,57 párrafo 1 fracción XIV Y 60 de la ley de medios venimos a interponer JUICIO ELECTORAL, por las razones que enseguida se enuncian.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DE LA CITADA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL SEÑALO

I.- NOMBRE DEL ACTOR. MOVIMIENTO CIUDADANO

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Calle Aquiles Serdán, N° 1157, Esquina con Calle Fénix, Zona Centro. C.P. 34075 Durango, Durango.

III.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE: nombramiento

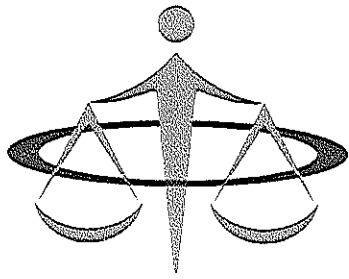
IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- IMPUGNA EL ACUERDO iepc/CG54/2020 DEL CONSEJO GENERAL, DONDE SEÑALAN LOS HORARIOS DE LABORES DE LOS CONSEJOS, MUNICIPALES, LA NEGATIVA POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE LERDO ASI COMO DE LA SECRETARIA PARA DAR FE PUBLICA DE LOS SUCESOS DEL PASADO 1 DE MAYO EN LA CIUDAD DE LERDO Y GOMEZ PALACIO, LA NO APERTURA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO EL DIA DOMINGO 2 DE MAYO, FALSEDAD DE DECLARACIONES DE SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD LERDO

V.- AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

Señalo como responsable al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

Consejo Municipal número 13 con residencia en lerdo

Secretaría del Consejo Municipal número 13 con residencia en lerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

000004

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS. - Se violan en mi perjuicio los artículos 35 en su fracción II, 41 y 99 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta autoridad electoral es competente, para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c), 189 fracción XVI, 189 bis inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 83 párrafo 1, inciso a), numerales III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 131, 132, 133 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, señalo que el suscrito tuvo conocimiento de los hechos motivo del acto impugnado el día 3 de mayo 2021.

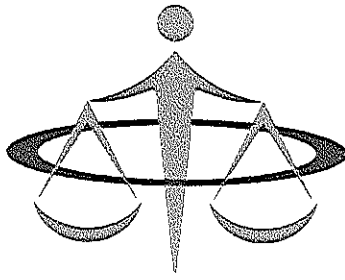
IX.- LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTEN.-

HECHOS

PRIMERO.- que el día primero de mayo de año en curso nuestro representante ante el consejo general se apersono en el consejo Municipal de ciudad lerdo y le informo al presidente de dicho consejo que no podía acudir que se lo solicitara por escrito, después de ello y tal la gravedad de la situación acudió al lugar de los hechos donde se encontraba nuestro representante ante el consejo municipal y negándose en todo momento a tomar fe pública de los actos, cabe hacer mención que nunca se presentó la secretaria de dicho consejo a tomar fe pública del acto.

SEGUNDO.- al día siguiente nos constituimos en el lugar para ratificar la fe de publica promovida por movimiento ciudadano encontrado el consejo cerrado, al preguntar en Durango via telefónica me comentan, que por acuerdo del consejo general, Los consejos municipales están cerrados los días Domingos según lo establecido en el acuerdo iepc/CG54/2020 y donde también se señalan los horarios de labores

TERCERO- es más que evidente en cuestiones de termino deberá existir mínimo una guardia al igual, que en oficialía no ocurrió, además los hechos del día 1 de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

000005

consejo municipal, lo cual es imposible la redacción del acuerdo de improcedencia.

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.

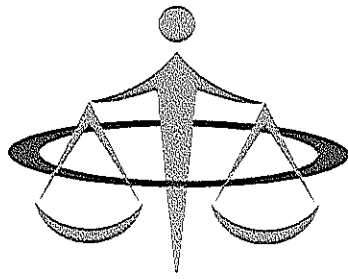
el acuerdo iepc/CG54/2020 del consejo general violenta en mi perjuicio y de manera costitudinaria y garantista, toda vez que el ARTÍCULO 8. De la ley de instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Durango el cual señala

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ambas autoridades violentan en mi contra derecho de acceso a la justicia señalado en el artículo 17 constitucional Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

PRIMER AGRAVIO: es más que evidente que la autoridades administrativas en este caso el consejo general, como el consejo municipal, nos deja en estado de indefensión, sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia.

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

000006

aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Segundo agravio: Nadie está obligado a realizar lo imposible. Al igual que el aforismo jurídico "Impossibilium nulla obligatio" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado" el postulado general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir, ante lo cual nos encontramos en estado de indefensión.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

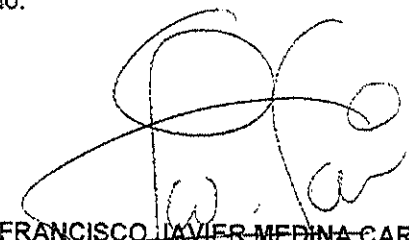
2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de mis agravios antes citados.

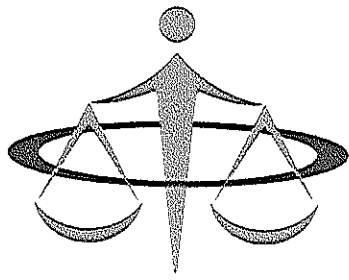
Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada una de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado;

Primero.- Tenemos con este escrito por presentando JUICIO ELECTORAL

Segundo.- Dejar sin efectos el acuerdo iepc/CG54/2020 así como se me entregue, las copias certificadas de la fe pública tomada por el presidente del consejo distrital de Ierdo.


FRANCISCO JAVIER MEDINA CARRERA
PROTESTO LO NECESARIO
Durango, Durango a 07 de mayo 2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO

Así las cosas, ante la omisión de expresar agravios, así como de relatar hechos de los cuales se puedan deducir aquellos, en los presentes juicios electorales resulta procedente **desechar de plano** la respectiva demanda.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

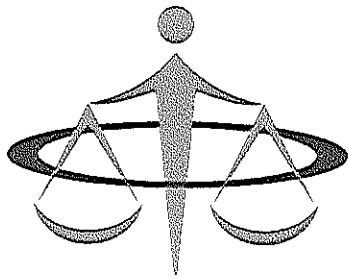
PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral TEED-JE-070/2021, al diverso TEED-JE-068/2021; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. En los presentes juicios electorales, se **desecha de plano** la respectiva demanda, en términos de lo expuesto en el apartado IV de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, al *Consejo General* y al *Consejo Municipal*, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de medios de impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-068/2021
Y ACUMULADO**

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da **FE**.


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**